



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2023-00179-00
DEMANDANTE: Lina Marcela Sierra Díaz
DEMANDADO: Hospital Universitario de Sincelejo y otros ESE

INADMITE DEMANDA

El 20 de junio de 2023, la señora Lina Marcela Sierra Díaz, Grady Esther Díaz Márquez, José Manuel Castillo Díaz, Elibeth Castillo Díaz, William Rafael Castillo Díaz, Diana Castillo Díaz, David Daniel Castillo Díaz y Luis Manuel Castillo Díaz presentaron demanda de reparación directa en contra del Hospital Universitario de Sincelejo, el municipio de Sincelejo – Secretaría de Salud municipal y Orlando Gustavo Cortés Bolaños, con la de que se les declare patrimonialmente responsables de los daños y perjuicios causados a la parte actora como consecuencia de una presunta falla médica error en diagnóstico y procedimiento.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, el Despacho requerirá a la parte demandante para que subsane los siguientes aspectos:

Requisito de la demanda que no se cumple	Consideraciones del Despacho
<p>El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el numeral 8 al artículo 162 dispone:</p> <p>“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:</p> <p>(...)</p> <p>8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.</p> <p>En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la</p>	<p>Revisados las pruebas y anexos de la demanda, el Despacho echa de menos la constancia de envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la parte demandada.</p> <p>Se debe tener en cuenta que el mensaje debe ser remitido al buzón de notificaciones judiciales dispuesto por cada entidad.</p>

M. DE CONTROL: Reparación directa
 RADICACIÓN: 11001-3343-061-2023-00179-00
 DEMANDANTE: Lina Marcela Sierra Díaz
 DEMANDADO: Hospital Universitario de Sincelejo y otros ESE

<p>notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”</p>	
<p>El artículo 162 del CPACA dispone:</p> <p>“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:</p> <p>(...)</p> <p>2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.</p> <p>3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados</p> <p>4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.</p> <p>5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.”</p> <p>7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto deberán indicar también su canal digital.”</p>	<p>Revisada la demanda, el Despacho observa que en la misma no existe un acápite de identificación de las partes y se tampoco se señala con claridad quienes conforman la parte demandante ni la calidad con la que acuden al proceso.</p> <p>Adicionalmente, los hechos expuestos no dan claridad de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que presuntamente ocurrió la falla en la prestación del servicio que pretende alegar la parte actora. En este punto se llama la atención a la parte actora para que organice de manera cronológica y detalla los hechos que fundamentan la imputación de responsabilidad que pretende, así mismo para que los presente de manera completa y no con la vaguedad con la se expusieron.</p> <p>Aunado a ello, no existen imputaciones fácticas y jurídicas respecto de cada una de las entidades demandadas, por lo que la parte actora deberá indicar de manera clara y expresa los hechos y omisiones en que incurrió cada una de las demandas para la configuración del daño alegado. Así mismo, deberá señalar el título de imputación bajo el que se estudiarán las pretensiones.</p> <p>La demanda tampoco tiene un acápite de pruebas allegadas ni de las que se solicitan con la demanda, y tampoco se aportó ninguna documental al proceso, y en el aparte de notificaciones no se señaló el lugar de notificación y el canal digital usado por cada integrante de la parte actora. Se resalta que, la demanda cuenta con hojas en blanco que no permiten una lectura completa de la misma.</p>
<p>De conformidad con el artículo 160 del CPACA, quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito.</p> <p>El artículo 74 del CGP dispone que el poder especial judicial deberá ser presentados personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario</p> <p>Finalmente, el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 dispone:</p> <p>“Artículo 5. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.</p> <p>En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la</p>	<p>Junto con la demanda no se aportó poder alguno otorgado por los demandantes, razón por la que se deberán allegar pues son requisito para acudir ante la jurisdicción. Así mismo, se resalta que deberán ser presentados personalmente según lo dispuesto en el CGP, u otorgados mediante mensaje de datos, caso en el que no será necesaria la presentación personal, pero si el mensaje de datos en que fue otorgado, el cual deberá provenir de cada uno de los poderdantes.</p> <p>Así mismo, el apoderado deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónica de notificación que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y acreditarlo.</p>

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2023-00179-00
DEMANDANTE: Lina Marcela Sierra Díaz
DEMANDADO: Hospital Universitario de Sincelejo y otros ESE

<p><i>inscrita en el Registro Nacional de Abogados.</i></p> <p><i>Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."</i></p>	
<p>El artículo 161 del CPACA dispone que, tratándose del medio de control de reparación directa, el trámite de conciliación extrajudicial constituye requisito de procedibilidad.</p>	<p>Aunque junto con la demanda se aportó una constancia de agotamiento del trámite de conciliación prejudicial, el mismo no fue surtido por ninguno de los aquí demandantes y tampoco respecto de las entidades demandadas, por lo que se deberá aportar la respectiva constancia de que habla el artículo 2° de la Ley 640 de 2001.</p> <p>En la constancia deberá expresarse con claridad cada una de las personas que solicitó la conciliación así como las pretensiones.</p>

Ahora bien, dada la expedición de la Ley 2080 de 2021 es menester que en la subsanación se tenga en cuenta que:

- El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, establece que al presentar el escrito de subsanación deberá simultáneamente enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado y que de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.
- En la demanda debe indicar el correo electrónico donde deben ser notificados los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso. Se le pide además que enuncie su número de celular.
- Debe enunciar expresamente la dirección de su correo electrónico, que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Se le pide además que enuncie su número de celular.
- La respuesta a la información y documentación relacionada debe ser remitida en formato escaneado en su totalidad en formato PDF OCR en blanco y negro con copia en formato Word, en los términos de la Ley 2080 de 2021, al correo de los juzgados administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, a la contraparte y al Ministerio Público en los términos dispuestos en el Ley 2080 de 2021 en horario hábil de atención al público (de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y 2:00 p.m. a 5:00 p.m.).
- Debe enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos al demandado, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, este último al correo zmladino@procuraduria.gov.co. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación y acreditarlo en los términos del artículo 35.
- Al efecto, le requiero que para demostrar el envío remita el correo enviado a las cuentas de correo con los adjuntos evidenciados y el recibido a satisfacción del correo electrónico a las direcciones de notificaciones judiciales de la parte

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2023-00179-00
DEMANDANTE: Lina Marcela Sierra Díaz
DEMANDADO: Hospital Universitario de Sincelejo y otros ESE

demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, se cumpla con la totalidad de las especificaciones expresadas con anterioridad, so pena de rechazo según el artículo 169 del CPACA.

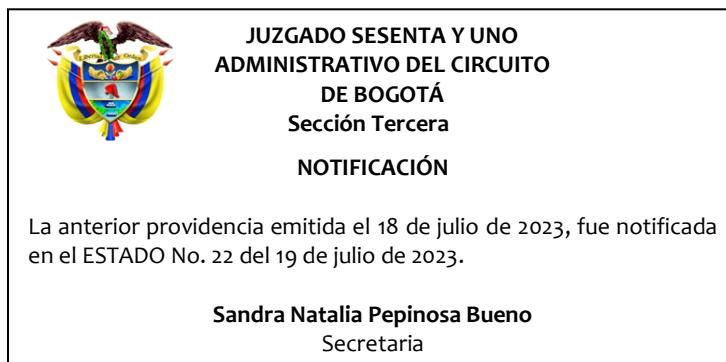
SEGUNDO: Vencido el término anterior, ingresar el expediente al Despacho para decidir.

TERCERO: Se le advierte al abogado que el escrito de subsanación deberá ser allegado junto con el comprobante de entrega de que previamente fue puesto en conocimiento de la demanda integrada (el escrito inicial y la subsanada-si es del caso-), con sus anexos y el escrito de subsanación, a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

SR



Firmado Por:
Edith Alarcon Bernal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
61
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e23832aef18210dd9e2d9fac161fb9200ee4ade1115a543589025eed715ed2ce**

Documento generado en 18/07/2023 07:44:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>